

1844, MAYO 13. MADRID

REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL EN ESPAÑA.

Publ. Gaceta de Madrid n° 3530, martes 14 de Mayo de 1844, págs. 1-2.

MINISTERIO DE GUERRA

Señora. El Ministro que suscribe ha examinado con la mayor detención el Real decreto de 18 de Marzo último sobre la formación de la guardia civil. Al llevarla á efecto por el ministerio de mi cargo, en virtud del Real decreto de 13 de Abril próximo pasado, se han tocado dificultades, sin cuya aclaración no es posible constituirla desde luego en una forma fija. Necesario es que este cuerpo, que ha de crearse con oficiales del ejército, dependa del ministerio de la Guerra en su organización, personal, disciplina y material y percibo de sus haberes. En él únicamente puede haber todos los datos precisos para que la elección de tus gefes y oficiales sea tan escogida é imparcial como su preferente servicio exige, y poder llenar en lo sucesivo sus vacantes. En su servicio peculiar debe entenderse con las autoridades civiles, y depender por lo tanto del ministerio de la Gobernación.

Concluída la primera organización para centralizar á la inmediación del Gobierno todo lo concerniente á la organización, personal, disciplina y material, indispensable es un centro común que, reuniendo las comunicaciones de todos los gefes de los tercios, se entienda con este ministerio, y pueda transmitirles las resoluciones de V.M. relativas á la parte de él, y que del mismo modo pueda centralizar las comunicaciones de los 48 gefes políticos, y las relaciones que con el ministerio de la Gobernación tendrá el cuerpo indispensablemente que mantener.

Para seguir el orden ya establecido en los demás Institutos del ejército creo necesario, después de concluída la primera organización, la formación de una inspección de la guardia civil á cargo de un general, aunque con un corto número de gefes y oficiales empleados en ella, que para la debida economía en todos los ramos no pasen de ocho, ni de cinco el de sus escribientes. Por esta inspección deberán pasar todas las propuestas, que han de ser de nombramiento de V.M., y demás asuntos concernientes á la organización, personal, disciplina y material del cuerpo.

La fuerza asignada en el primer decreto de 20 escuadrones y 89 compañías parece excesiva, pues es muy difícil, si no imposible, poder encontrar en un breve tiempo 14.975 licenciados con todas las circunstancias brillantes que deben tener los individuos de en cuerpo, que en todas partes y en todas ocasiones se ha de presentar como el primer agente del Gobierno y el primer sostenedor de la tranquilidad y seguridad pública. De la base del cuerpo ha de depender el éxito de sus resultados; para plantearla con la solidez debida muy bueno será empezar por poco para ir aumentándolo progresivamente, conforme los medios y les necesidades se vayan presentando.

Como el servicio especial del cuerpo ha de depender del ministerio de la Gobernación, y en él radican las noticias necesarias para acudir á las necesidades de cada una de las provincias civiles, destinándose al servicio de la corte una compañía

escuadrón de caballería y dos de infantería, el resto de la fuerza asignada al primer distrito y á todos los demás se repartirá por el ministerio de la Gobernación, dando las órdenes á los gefes de los tercios de la fuerza que haya de asignar á cada provincia civil dependerá del gefe político de aquella provincia en todo lo relativo á su servicio, pudiéndose verificar cuentas variaciones crea convenientes en este particular el ministerio de la Gobernación.

Las planas mayores de los tercios, aún cuando estos hubiesen de tener desde luego toda la fuerza que en el primer decreto se les marca, son excesivas, son excesivas pues no habiendo nunca de pasar la contabilidad de un tercio de la de un batallón, y siendo ésta muy simplificada por la índole de este cuerpo, á excepción del primer distrito, en que ha de haber mayor fuerza, y por consiguiente necesita un teniente coronel, puede suprimirse éste en los trece tercios restantes, como igualmente uno de los ayudantes, los cabos de trompetas y tambores y el mariscal veterinario; pues habiendo de obrar siempre el cuerpo aislada y fijamente, para nada necesita estas plazas de plana mayor; lo que produce en el presupuesto el considerable ahorro de 729.640 rs.

Los primeros gefes, con el auxilio del ayudante, pueden muy bien desempeñar la contabilidad de los tercios.

En aquellos tercios que por la pequeñez de su distrito ó menores atenciones ha de haber menos fuerza, en lugar de coroneles podrán emplearse tenientes coroneles, lo que producirá también de ahorro en el presupuesto 360 rs., pues de los trece tercios ocho pueden estar al mando de coroneles y cinco al de tenientes coroneles.

En un cuerpo que ha de obrar tan aisladamente, necesario es que el número de oficiales sea el mayor posible para que su vigilancia sea más inmediata, y cuidando siempre de no perder de vista la necesaria economía, cuando no daña, será muy conveniente suprimir un sargento y cuatro cabos segundos de los proyectados en el primer decreto, y aumentar en cada compañía un subteniente ó alferez: de esta manera se podrán las compañías dividir en cuatro secciones, mandada cada una por un oficial, quedando sin sección el capitán primero para vigilar sobre todas. Como este cuerpo tiene una índole de servicio distinta del del ejército, conveniente será dar el nombre de cabos mayores, á los que en el resto del ejército se llama sargentos.

Llegamos ahora al punto capital de esta organización, que es la dotación de sus individuos de tropa: pues la de los gefes y oficiales es correspondiente al servicio del cuerpo. Si aquella no es la indispensable para proporcionar una subsistencia cómoda y decente, no solicitarán tener entrada en la guardia civil aquellos hombres que por su disposición y honradez se necesita atraer. Una peseta y el pan es el jornal de cualquier bracero que no tiene que entretener ni un vestuario, ni un equipo complicado y lucido. La índole de este cuerpo lo separa absolutamente del minucioso mecanismo de las multiplicadas revistas que en los batallones y escuadrones del ejército se pasan: necesario es pues que al cumplimiento de la obligación se una el interés del individuo.

Dos necesidades imperiosas se deducen de lo anteriormente expuesto: primera, la de una buena dotación á estos individuos; segunda, la de que los caballos, monturas, vestuario y equipo que han de tener á su único cuidado, sean de su propiedad; y para este efecto preciso es señalar por lo menos en caballería 12 rs. diarios al cabo mayor primero, 11 á los segundos, 10 1/2 á los cabos primeros, 10 á los segundos, 9 1/2 á los

guardias civiles de primera clase, y 9 á los de segunda; de lo que sólo percib»n diariamente, hasta que tengan satisfecho el capital de la propiedad que tienen á su cargo, 8 rs. el cabo mayor primero, 7 1/2 los segundos, 7 los cabos primeros, 6 1/2 los segundos, 6 los guardias civiles de primera clase, y 5 los de segunda; cuyo descuento se hará para reintegrar al erario del adelanto que ha de hacer en la compra de caballos y efectos indicados; y para el fondo particular que cada individuo ha de tener, con objeto de atender al entretenimiento de herraje y efectos del vestuario, montura y equipo. En infantería disfrutarán diarios 10 1/2 rs. el cabo mayor primero, 10 los segundos, 9 1/2 los cabos primeros, 8 los segundos, 8 1/2 los guardias civiles de primera clase, y 8 los de segunda; y sufrirán el descuento hasta que hayan satisfecho el importe del vestuario y equipo en igual proporción que los de caballería.

De la especie de hombres que se propone es indudable que prestarán 60 más que 120 de otros menos pagados y por consecuencia de no tan buenas cualidades; y el adelanto que para la primera organización se hace del erario se le irá reintegrando diariamente con los descuentos que se hagan á los individuos del cuerpo; de modo que si se suma el valor de los caballos, monturas, vestuario y equipo que el Estado debía facilitar, según el art. 11 del primitivo proyecto, cuyo costo no bajará de siete millones de reales, corto podrá calcularse el aumento del sueldo anterior marcado, dando la gran ventaja de asegurar al hombre un porvenir, cual es la propiedad del caballo y efectos que ha de cuidar y manejar, al paso que no se grava al erario con este considerable desembolso.

En vista de todo cuanto llevo expuesto tengo la honra de someter á la soberana aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 13 de Mayo de 1844.

Señora. A la Real Persona de V.M., Ramón María Narváez.

* * *

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo por el ministerio de la Guerra la organización de la guardia civil, según lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oído mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- La guardia civil depende del ministerio de la Guerra por lo concerniente á la organización, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del ministerio de la Gobernación por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

Art. 2º.- Concluída la primera organización para la debida centralización del cuerpo se establecerá en Madrid una inspección á cargo de un general, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organización, personal, disciplina y material. La inspección lo hará con el ministerio de la Guerra y Gobernación en la parte que á cada una compete. Por lo relativo al servicio particular del cuerpo se entenderán

sus gefes con los gefes políticos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

Art. 3°.- Por ahora. y á fin de que se vaya planteando el cuerpo con la circunspección que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes:

Tercios	Comp ^{as} de Caballería	Comp ^{as} de Infantería	Total de fuerzas			
			Gefes	Oficiales	Tropa	
1°	2	3	2	37	926	
2°	1	3	1	21	537	
3°	1	3	1	21	537	
4°	1/2	3	1	19	469	
5°	1/2	2	1	14	333	
6°	1	3	1	21	537	
7°	1/2	3	1	19	469	
8°	1	2	1	16	417	
9°	1/2	2	1	14	335	
10°	1/2	1	1	8	168	
11°	1/2	2	1	14	333	
12°	1/2	2	1	13	302	
13°	"	1	"	5	134	
14°	"	2	1	10	268	
Total	14	9	34	14	232	5.769

Art. 4°.- Concluída esta organización, y según las necesidades que la experiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando según se crea conveniente.

Art. 5°.- Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadrón de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de éste, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el ministerio de la Gobernación en las provincias civiles, según las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó sección completa de una ú otra arma.

Art. 6°.- La plana mayor de cada tercio constará:

- De un primer gefe de las clases de brigadier ó coronel de los distritos 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7° y 8°, y de un teniente coronel en los 9°,10°,11°,12° y 4°.

- De un ayudante de la clase de capitán.

En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá además:

- Un teniente coronel.

- Un subayudante de la clase de teniente.

- Un cabo de trompetas y otro de tambores.

Art. 7°.- La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de:

- Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.
- Un segundo capitán de la de capitanes.
- Dos tenientes de la de estos.
- Un alférez id.
- Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

Art. 8º.- Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demás por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

Art. 9º.- Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada sección se dividirá en tres brigadas, la primera á las órdenes del cabo mayor que corresponda á la sección; y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

Art. 10º.- Los primeros capitanes con un amanuense de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administración de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se expresará.

Art. 11º.- Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

Art. 12º.- Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la guardia civil sea más verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber: de primera y de segunda, y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467 rs. con 17 mrs. Al año, que son diarios, á razón de 9 1/2 rs.; rs.; y los de segunda 3.285 rs. anuales, á razón de nueve al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3102 rs. con 17 mrs., á razón de 8 1/2 rs. diarios, y los de segunda 2920, á razón de 8.

Art. 13º.- Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

Art. 14º.- Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, según más les convenga.

Art. 15º.- Para la primera organización el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

Art. 16º.- Seis meses después de pasada la primera organización de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá. presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán,

adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 r., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

Art. 17º.- El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

Art. 18º.- En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se prefijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

Art. 19º.- Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

Art. 20º.- Las circunstancias para entrar en la guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al gefe político de la provincia; esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y éste al gefe del tercio; no tener menos de 25 años de edad ni más de 45; saber leer y escribir; tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

Art. 21º.- Los gefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo serán de los que estén en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.=Tener lo menos cinco pies de estatura; tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40; ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.= Las circunstancias antedichas, y además tener de 30 á 45 años de edad; llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.= Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.= Las expresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.= Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.= Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de estado mayor.

Brigadieres.= Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

Art. 22º.- Para que la primera organización del cuerno pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razón de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas; 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de ésta podrán sacarse de la de 1841, y en el caso de que un batallón ó

escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas; se sacarán del que le siga en número.

Art.23º.- Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos; y de no haberlos, se destinarán por los gefes de los cuerpos.

Art. 24º.- Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

Art. 25º.- Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio, á 13 de Mayo de 1844.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra, Ramón María Narváez.